



EXPEDIENTE N° : 1324-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AHUAYCHA, PROVINCIA DE TAYACAJA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°0682-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de mayo de 2018, descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo del 2015, la Oficina Desconcentrada del Vraem del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Vraem**), realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Martínez S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Martínez**), ubicada en la calle Real S/N, distrito de Ahuaycha, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 21 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD VRAEM-HID³ del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 26-2016-OEFA/OD VRAEM⁴ del 31 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Vraem analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 21 de mayo del 2015, concluyendo que Estación de Servicios Martínez habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0285-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 14 de febrero de 2018, notificada el 28 de marzo 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Martínez, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20568141327.

² Páginas 2 al 7 del "Anexo 2. Acta de Supervisión y Requerimiento de Documentación", contenido en el Disco Compacto. Folio 7 del expediente.

³ Páginas 1 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del expediente.

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 14 del Expediente.



4. El 23 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Asimismo, con fecha 22 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0682-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 14448. Folios del 19 al 29 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Estación de Servicios Martínez no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014

a) Normativa aplicable

9. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer, segundo y tercer trimestre del año 2014 establece en el Artículo 9°¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
10. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al cuarto trimestre del año 2014, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 establece en el Artículo 8°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado Estación de Servicios Martínez se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de la calidad de aire en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)



b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 019-2007/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM¹², la Dirección General de Energía y Minas de Huancavelica aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), de fecha 14 de mayo de 2007, en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral¹³.
13. En atención a ello, Estación de Servicios Martínez tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad aire, con una frecuencia trimestral de conformidad a lo establecido en su DIA.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD VRAEM constató durante la supervisión regular del 21 de mayo de 2015, que Estación de Servicios Martínez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014¹⁵.
16. En el ITA¹⁶, la OD VRAEM concluyó que Estación de Servicios Martínez no realizó el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

¹² Anexo 5.5. "RDR N° 019-2007GOB.REG.-HVCAGRDE-DREM" contenido en el Disco Compacto Folio 7 del expediente.

¹³ Anexo 5.8 de la carpeta "ISD N° 004-2016-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el Disco Compacto Folio 7 del expediente.

**"Declaración de impacto ambiental
Monitoreo de calidad de aire
Punto de Monitoreo**

Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre la oficina administrativa del rifo "Los Andes II"

Parámetros a evaluar

Se determina la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presentes en el ambiente de acuerdo a lo indicado en el cuadro.

**Cuadro
Monitoreo de Calidad de Aire**

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 00 µg/m3 (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 015-2006-EM".

¹⁴ Páginas 1 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 7 del expediente.

Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/VRAEM.HID

Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios Martínez S.A.C., se determinó que no ejecutó los Monitoreos de calidad de aire correspondiente a los períodos 2014-I, 2014- II, 2014-III y 2014-IV. (...)"

¹⁵ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 7 del expediente.

¹⁶ Folios 5 (reverso) al 6 del Expediente.



CP



17. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD VRAEM, detectó que Estación de Servicios Martínez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
18. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que Estación de Servicios Martínez presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del año 2017¹⁷, mediante el cual se acredita el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a la normativa aplicable.
19. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁸.
20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.¹⁹
21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Martínez califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD VRAEM o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
22. Al respecto, se advierte la OD VRAEM, mediante Carta N° 2597-2017-OEFA/DS-SD, de fecha 11 de mayo de 2017²⁰ requirió a Estación de Servicios Martínez subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

¹⁷ Informe de Monitoreo Ambiental del I TRIMESTRE 2017: HT N° 2017-E01-044172. Fecha 09/06/2017.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”

²⁰ Página 3 del archivo “IPSD N° 007-2016-OEFA OD VRAEM-HID” del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 7 del expediente.





"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"

(Énfasis agregado)

23. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Estación de Servicios Martínez han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
24. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
25. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 corresponde a un incumplimiento leve.
26. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.²¹
27. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
28. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, se genera una estimación de ocurrencia de "posible". Por lo tanto, se le asignó el **valor de 2**.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. **Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

"(...)

2.1 **Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



b) Gravedad de la consecuencia

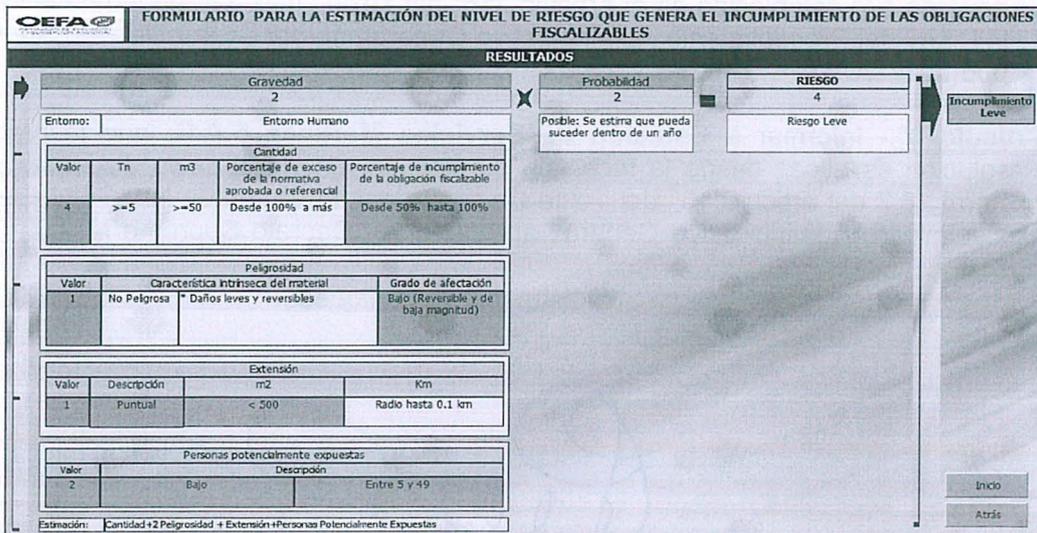
29. Estación de Servicios Martínez, está ubicada en la calle Real S/N, distrito de Ahuaycha, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica. Éste colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles en la estación de servicios; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un **“Entorno humano”**

Estimación de la consecuencia en un Entorno Humano	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable sería aproximadamente de 100% con respecto a la obligación ambiental de realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en el IGA, toda vez que el administrado no habría desarrollado el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor peligrosidad El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el IGA, será de baja magnitud, ya que el no realizar los monitoreos conforme a la frecuencia establecida en el IGA, genera una falta de información referente al estado de los componentes ambientales, sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos en la frecuencia indicada en el IGA. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor extensión Ante el incumplimiento de realizar monitoreos de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en su IGA, el alcance de una posible afectación sería puntual ya que no superaría los 500 m², razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor personas potencialmente expuestas El establecimiento se encuentra ubicada en una zona de baja afluencia vehicular, por lo que, el número de personas potencialmente expuestas es bajo y no superaría las 50 personas. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

30. El resultado se muestra a continuación:



FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	2	Probabilidad	2	RIESGO	4	Incumplimiento Leve
Entorno:	Entorno Humano			Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	Riesgo Leve	
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación				
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km			
Personas potencialmente expuestas						
Valor	Descripción					
2	Bajo		Entre 5 y 49			
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas						

Elaboración: OEFA

31. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un **“valor de 4”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con frecuencia trimestral según el compromiso asumido en su DIA, lo que califica como **“Riesgo Leve” – Incumplimiento Leve”**.

32. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2





del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Martínez S.A.C.**

33. Asimismo, cabe indicar que no corresponde pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en tanto se recomienda el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Martínez S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Martínez S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Martínez S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".